

## **Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho**

### **Trabajo de Fin de Grado de Derecho**

**Curso 2022/2023**

# **El delito de *child grooming*. Especial consideración a las cuestiones planteadas ante los tribunales**

Autor: Imanol Joseba García Rebollo

Directora: María Pilar Nicolás Jiménez

Bilbao, a 15 de febrero de 2023



## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL <i>CHILD GROOMING</i></b> .....	3
<b>2.1. Concepto de <i>child grooming</i></b> .....	3
2.1.1. Precisiones del término .....	3
2.1.2. Delimitación conceptual.....	5
<b>2.2. Fases del <i>child grooming</i></b> .....	7
<b>3. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 183.1 CP</b> .....	9
<b>3.1 Normativa general</b> .....	9
3.1.1. Convención de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.....	9
3.1.2. Convenio sobre la Ciberdelincuencia del 23 de noviembre de 2001 .....	11
3.1.3. Decisión Marco 2004/68/JAI, de 22 de diciembre de 2003 .....	12
<b>3.2 Normativa específica: El Convenio de Lanzarote y la Directiva 2011/93/UE</b> .....	13
<b>4. ANÁLISIS DEL DELITO</b> .....	14
<b>4.1. Creación y evolución del delito de <i>child grooming</i></b> .....	14
4.1.1. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	14
4.1.2. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	16
4.1.3. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, garantía integral de la libertad sexual ..	16
<b>4.2. Bien jurídico protegido</b> .....	17
4.2.1. La indemnidad sexual como bien jurídico protegido .....	17
4.2.2. El <i>child grooming</i> como delito pluriofensivo.....	18
4.2.3. La libertad sexual como bien jurídico protegido.....	19
<b>4.3. Sujetos del delito</b> .....	20
<b>4.4. La conducta típica</b> .....	21
4.4.1. Tipo objetivo .....	22
4.4.2. Tipo subjetivo.....	25
4.4.3. Tipo agravado.....	26
<b>4.5. Penalidad</b> .....	27
<b>4.6. La cláusula concursal del artículo 183.1 CP</b> .....	28
<b>4.7. La cláusula exoneradora de responsabilidad penal</b> .....	30
<b>5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b> .....	31
<b>5.1. Actos materiales encaminados al acercamiento</b> .....	31

5.1.1 Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2015.....	32
5.1.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de junio de 2015.....	32
5.1.3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 18 de diciembre de 2017 .....	33
5.1.4. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de noviembre de 2019 .....	34
5.1.5. Conclusiones .....	34
<b>5.2. Error de tipo en cuanto a la edad del sujeto pasivo .....</b>	<b>35</b>
5.2.1. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2022.....	35
5.2.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Mérida de 9 de junio de 2019 .....	36
5.2.3. Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 8 de junio de 2022 .....	37
5.2.4. Conclusiones .....	38
<b>5.3. El engaño como modalidad agravada del artículo 183.1 CP .....</b>	<b>38</b>
5.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2017.....	38
5.3.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio de 2013 .....	39
5.3.3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de junio de 2015.....	39
5.3.4. Conclusiones .....	40
<b>6. CONCLUSIONES .....</b>	<b>40</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>43</b>
<b>8. JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>45</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

La proliferación de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación o TIC y la generalización de su uso ha provocado grandes cambios en la vida de las personas, incluyendo la forma de relacionarse ya que estos avances han traído nuevos modos de comunicación que permiten el intercambio de información de forma inmediata y desde lugares lejanos.

Estos cambios se reflejan también en los hábitos de los menores de edad. Hoy en día, el uso de las TIC, especialmente Internet, se ha convertido en una de las herramientas más importantes de su vida cotidiana. De hecho, según el último informe del Instituto Nacional de Estadística publicado en noviembre de 2022, el 70% de los menores dispone de un teléfono móvil y el 95% utiliza Internet regularmente. De ahí que en muchas ocasiones se les denomine “nativos digitales”. Y es que, Internet les ofrece un sin fin de posibilidades: desde jugar a videojuegos multijugador con amigos hasta poder disfrutar de tus películas favoritas al instante, siendo las redes sociales una de las modalidades de entretenimiento más usadas por los adolescentes.

El uso y el acceso de las redes ha llegado a convertirse en el nuevo entorno de socialización para los jóvenes, caracterizado por ser un espacio para construir su identidad social, sin ningún tipo de control parental. Este último factor contribuye a que sean el grupo social más vulnerable a los riesgos que representan las TIC, pues debido a su poca experiencia vital son más propensos a encontrarse en entornos potencialmente peligrosos. En este contexto surge uno de los problemas sociales más crecientes en la última década que acecha a los menores en el ciberespacio: el *child grooming*, esto es, la preparación, embaucamiento o seducción de niños para cometer actos sexuales (Górriz Royo, 2016).

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es analizar este fenómeno desde distintos puntos de vista y, especialmente su tratamiento por los tribunales. Para ello, se lleva a cabo un análisis jurídico del tipo penal (artículo 183.1 del Código Penal) y de las sentencias representativas de los criterios imperativos.

La metodología empleada para realizar este trabajo ha consistido en una recopilación a partir de diversas fuentes. Más concretamente se ha utilizado distinta bibliografía: libros especializados en derecho penal, artículos jurídicos publicados en

revistas especializadas, tesis doctorales sobre esta materia y pronunciamientos judiciales sobre el delito.

En cuanto a su estructura, en primer lugar, se expondrán algunas cuestiones preliminares acerca del delito. Más concretamente se profundizará sobre su terminología, pues no existe consenso en la doctrina acerca del término más exacto para definir el fenómeno. Asimismo, también se explicarán las diferentes fases del *child grooming* para analizar, desde el punto de vista teórico, cómo los “depredadores” utilizan las TIC para ganarse la confianza de los menores.

En segundo lugar, se analizará la evolución legislativa del delito, desde las primeras consideraciones en los textos internacionales hasta su introducción en el ordenamiento jurídico español en 2010. De esta manera, abordaremos los motivos por los que se introdujo como lo conocemos hoy en día en el ordenamiento jurídico español.

En tercer lugar, se llevará a cabo un análisis delictivo del *child grooming*. En concreto, se destacarán los elementos esenciales que deben existir para que su configuración y tipificación en el Código Penal. Posteriormente, se revisará jurisprudencia relevante, con el fin de conocer más detalles acerca de su comisión y comprender las diversas posturas interpretativas de Juzgados y Tribunales. De todo ello se deducirá la relevancia de una legislación adecuada y su correcta aplicación, así como la importancia de la protección de los menores en el ámbito tecnológico.

Finalmente, se presentarán las conclusiones obtenidas, así como futuras propuestas sobre el contenido del presente Trabajo Fin de Grado.

## 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL *CHILD GROOMING*

### 2.1. Concepto de *child grooming*

#### 2.1.1. Precisiones del término

Actualmente no existe consenso por parte de la doctrina acerca de qué término utilizar para describir la conducta recogida en el artículo 183.1 del Código Penal (en adelante, CP). En consecuencia, existe una gran variedad de expresiones que emplean muchos autores para referirse al fenómeno delictivo. Es por ello, que antes de analizar el significado del delito, es preciso resolver qué terminología es la más adecuada para su correcto uso a lo largo de este trabajo.

El anglicismo *child grooming*, es la expresión más usada por la doctrina española porque fue la que empleó el legislador en el Punto XIII de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica (en adelante, LO) 5/2010 de 22 de junio para introducir este fenómeno delictivo en el ordenamiento jurídico español: “*Por ello, se introduce un nuevo artículo 183 bis mediante el que se regula el internacionalmente denominado child grooming*”.

A raíz de esta LO se introduce un nuevo artículo 183 bis mediante el que se regula el internacionalmente denominado *child grooming*, previéndose además penas agravadas cuando el acercamiento al menor se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

En lo que se refiere a nivel internacional, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y abuso sexual, hecho en Lanzarote, el 25 de octubre de 2007 (en adelante, Convenio de Lanzarote) y la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil (instrumentos normativos que marcan la actual política criminal internacional sobre este fenómeno) se refieren a la conducta con la expresión “*solicitation of children for sexual purposes*”, que, según Villacampa Estiarte (2015), se podría traducir como “propuesta a menores con fines sexuales” o “aproximación a menores con fines sexuales”.

No obstante, como se ha mencionado anteriormente no existe consenso doctrinal acerca de qué término es el más adecuado para describir el fenómeno. Hay autores que

emplean variaciones, como por ejemplo “*online child grooming*”<sup>1</sup>. En relación a esta última expresión, según la definición que proporciona *Oxford Languages*, *online* significa “con conexión a Internet o a otra red de datos”. No obstante, la descripción del artículo 183.1 CP exige que el contacto se realice “a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación”. Esto es, el tipo se refiere a la utilización de cualquier TIC que no necesariamente lleva aparejado el uso de Internet (Díaz Cortes, 2012). Es por ello que el término “*online*” no resulta del todo adecuado.

Otras formas de denominar al delito son “acercamiento tecnológico a menores de 13 años con fines sexuales” o “seducción informática”<sup>2</sup>. No obstante, esta última expresión ha sido objeto de muchas críticas por la doctrina. Entre ellas, se destaca que esa previa seducción ejercida por el sujeto activo, la cual es una forma habitual de comportamiento desplegada por él, no es exigida por el tipo penal y parece indicar en cierto modo la presencia del engaño, el cual no forma parte del tipo básico del precepto penal sino del cualificado del que se hablará más adelante (Sañudo Ugarte, 2016). Otros autores, prefieren utilizar expresiones más amplias como por ejemplo Villacampa Estiarte (2015), que considera que la expresión correcta sería “propuesta a menores con fines sexuales”, que es la utilizada en el Convenio de Lanzarote y en la Directiva 2011/93/UE.

Otra expresión muy utilizada es la de “ciberacoso sexual”<sup>3</sup>. Sin embargo, existe un gran sector en la doctrina que se muestra reacio al uso de la palabra “acoso” para definir este fenómeno. Entre las principales críticas, cabe destacar la de Ramos Vázquez ya que, según él, esta denominación sería desacertada. En primer lugar, el acoso significa importunar a alguien o molestar y en lo que se refiere a la tipificación del delito, este bastaría con un único contacto y, en segundo lugar, porque el contacto establecido con el menor no tiene por qué ser agobiante (Sañudo Ugarte, 2016).

En definitiva, el término más adecuado para utilizar a lo largo del trabajo desde mi punto de vista es la expresión *child grooming* ya que es la mayoritariamente empleada

---

<sup>1</sup> Este término lo utiliza Ferrandis Ciprián (2014).

<sup>2</sup> Este término lo utiliza Joan Josep Queralt Jiménez en su manual titulado “*Derecho penal español. Parte especial*”. Tirant to Blanch, Valencia, 2015.

<sup>3</sup> Este término lo utiliza Vicente Magro Servet en “El ‘grooming’ o ciber acoso infantil, el nuevo artículo 183 bis del Código Penal”, en *Diario La Ley*, nº 7492, 2010.

y la más extendida. Además, considero que usar la expresión “ciberacoso” me parece desacertada, ya que el acoso como tal (la conducta tipificada en el artículo 184 CP) conlleva una serie de elementos que no tienen por qué ocurrir en el delito del artículo 183.1 CP. Respecto a la expresión “propuesta a menores con fines sexuales” aceptada por Villacampa Estiarte (2015) entre otros, creo que a pesar de que sea una expresión demasiado extensa, es un término muy completo que define en qué consiste el delito. No obstante, se omite la referencia a la utilización de las TIC, elemento relevante del tipo.

### 2.1.2. Delimitación conceptual

Una vez resuelto el problema de la terminología, es necesario aclarar el significado de dicha palabra, tanto desde un punto extrajurídico como jurídico. Por ello, se comenzará explicando la etimología del término *child grooming*.

La expresión *child grooming*, proviene del ordenamiento jurídico internacional, cuyo origen se encuentra en la conjugación del verbo “*to groom*” que en castellano significa preparar a alguien para realizar una actividad especial o un trabajo. No obstante, existe una acepción más para este verbo y es que en el lenguaje jurídico-técnico significa hacerse amigo de un niño con la intención de intentar persuadirlo para que tenga una relación sexual. Se trata de una acción equivalente al llamado “*enticement of children for sexual acts*” (en español, incitación a los niños a realizar actos sexuales) o al acto de “*luring a child*” (en español, atraer a un niño) (Gorriz Royo, 2016). Por lo tanto, según esta autora, la idea de preparación, embaucamiento o seducción de niños para cometer actos sexuales, sería bastante aproximada al sentido que se le otorga al *grooming* en el inglés jurídico<sup>4</sup>.

Partiendo del concepto extrajurídico, Villacampa Estiarte (2015) ofrece un detallado análisis de algunas de las descripciones o modelos que se utilizan en la doctrina anglosajona para referirse al delito, dividiéndolas en tres grupos: los que ponen énfasis en la idea de seducción, otras que definen el concepto en torno a la idea de pedofilia y

---

<sup>4</sup> Según la autora, se debería denominar *sexual grooming of children*, para enfatizar la conducta en el ámbito sexual.



finalmente, (quizás las más aceptadas) son aquellas que describen el fenómeno como un proceso para ganarse la confianza de la víctima.

Los integrantes del primer grupo describen el *grooming* como una “seducción emocional”, es decir, como una táctica empleada para seducir a niños y conseguir que realicen conductas sexuales. Para quienes lo relacionan en torno a la idea de pedofilia, esta conducta delictiva se ha caracterizado como los pasos que realizan los pedófilos para atrapar a sus víctimas que, desde el punto de vista de una persona razonable, puede dar lugar a motivos para creer que el encuentro con el menor puede ser con fines indecentes o inmorales (Villacampa Estiarte, 2015).

Como se ha comentado antes, la idea más aceptada sobre el *child grooming* es la idea de un conjunto de actos que conducen a ganarse la confianza del menor. En tal sentido se pronuncian Craven et al., (2006) quienes indican que el *grooming* es un proceso por el cual una persona prepara a un niño, a los adultos claves y al entorno para abusar de él. Por lo tanto, se trata de un proceso con 3 objetivos específicos: acceder al niño, obtener su conformidad y mantenerlo en secreto para evitar su divulgación.

La mayoría de la doctrina española se sitúa en este grupo. Para González Tascón (2011), el *child grooming* sucede cuando una persona adulta deliberadamente inicia a través de las TIC un contacto con un menor con el propósito de ganarse la confianza de éste para establecer una relación o actividad sexual. Asimismo, para Górriz Goyo (2016), supone la existencia de un contacto que favorece un “acercamiento” en el que se desarrolla una relación de confianza capciosa que, finalmente, conduce a un encuentro físico entre el menor y el adulto.

Centrándonos en la descripción del delito desde un plano jurídico-penal, tal y como se ha regulado en la legislación española, cabe afirmar que aquel consiste en la acción encaminada a contactar a través de las nuevas tecnologías con un menor para ganarse su confianza y conseguir su control emocional, todo ello con la finalidad de abusar sexualmente del mismo o utilizarlo para espectáculos pornográficos o exhibicionistas (Sañudo Ugarte, 2016). Más concretamente, la jurisprudencia española lo define expresamente en la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) de 24 de febrero de 2015 como “[...] las acciones realizadas deliberadamente con el fin de

*establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor”.*

## **2.2. Fases del *child grooming***

Como ya se ha reflejado anteriormente, el *child grooming* es el producto de una serie de acciones a través de las cuales el ofensor se relaciona con el menor para prepararlo para el posterior abuso sexual.

De todas las diferentes propuestas sobre la descripción de las distintas fases por las que sucede el fenómeno, la que más se ajusta al CP es la que formula Villacampa Estiarte (2015) que a su vez se inspira en el modelo que propuso O’Connell en su libro titulado “*A Typology of Child Cyberexploitation and Online Grooming Practices*” de 2003.

No obstante, antes de entrar a la descripción del modelo, es necesario mencionar que ciertos autores alegan que existe una conducta previa por parte del abusador o *groomer*. Para Villacampa Estiarte (2015) lo primero que hace (incluso antes de entablar una relación con el menor) es seleccionar a la víctima lo que conlleva que el *groomer* se introduzca en *chats* o redes sociales, enmascarando su identidad con la de un niño o adolescente. En la misma línea se pronuncia Pardo Albiach citado por Uriarte Quesada (2015), afirmando que los abusadores ingresan en salones de chat públicos con nombres de usuario llamativos para los menores, con el fin de elegir a su potencial víctima, todo con la intención de contactar a menores, recolectar imágenes de éstos con connotación erótica o para posteriormente conocerlos personalmente.

Una vez que el ofensor ha seleccionado o identificado a la víctima, es cuando puede considerarse que comienza el proceso, que según O’Connell consta de cinco fases o estadios:

- 1. Fase de establecimiento de amistad:** La duración de esta fase no es homogénea, puede variar dependiendo del caso. Esta fase se resume generalmente en que el abusador requiere al menor para que le envíe alguna fotografía o vídeo de su figura física, con una doble finalidad: por un lado, el ofensor confirma que ha iniciado

una relación con el joven y por otro, verifica que el menor se adecúa a sus preferencias.

2. **Fase de conformación de la relación:** Este estadio consiste en que el abusador inicia conversación sobre de la vida cotidiana del menor como por ejemplo el colegio o sus amigos. La finalidad de esta fase es que el menor lo considere su amigo y ganarse su confianza.
3. **Fase de valoración del riesgo:** Como su nombre indica, en esta fase, el *groomer* investiga acerca de las posibilidades de detección de su conducta por parte de padres o por personas cercanas al menor. Esta investigación la realiza a través de la formulación de preguntas con la finalidad de descubrir que el menor se halla socialmente aislado en cuanto a relaciones de apoyo.
4. **Fase de exclusividad:** En esta fase predomina la revelación de problemas personales. Se acostumbra a compartir secretos relacionados con la vida privada no solo del menor sino también del abusador. Como explica Villacampa Estiarte (2015), el sujeto activo conduce la interacción de forma muy intencional, intensificándola, tornándola cada vez más personal, emocional y eventualmente sexual.
5. **Fase sexual:** El inicio se da cuando la confianza entre el abusador y el menor está instaurada en la relación. Es la fase más compleja del proceso ya que de esta fase se pueden derivar diversos subestadios. En caso que el ofensor quiera mantener una relación sexual con el menor, esta fase es gradual: al principio la naturaleza sexual de la conversación puede ser implícita, pero progresivamente va derivando en intercambios explícitos de contenido sexual. De hecho, en ocasiones el *groomer* puede enviar incluso imágenes suyas para insensibilizar al menor o incluso para superar sus traumas. El proceso finaliza, bien cuando ya tiene acceso físico al menor, bien cuando emplea actos para reducir el riesgo de revelación a través de la coacción. A esta última acción se le denomina “*damage limitation*”, en español limitación del daño.

### **3. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 183.1 CP**

El delito de *child grooming* se encuentra recogido en el artículo 183.1, encuadrado en el Capítulo II, Título VIII, Libro II del Código Penal. El delito no fue introducido en el ordenamiento jurídico español hasta 2010 con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. No obstante, este tipo delictivo ya había sido tratado con anterioridad por el derecho supranacional.

Los instrumentos normativos que actualmente marcan la política criminal acerca este fenómeno delictivo se encuentran en el derecho internacional: el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y abuso sexual, hecho en Lanzarote, el 25 de octubre de 2007 ratificado por España el 1 de diciembre de ese mismo año y la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Sin embargo, también existen otros textos internacionales, que a pesar de que no se sitúan dentro del marco regulatorio del *child grooming*, son relevantes ya que sirvieron para progresar sobre la protección del menor como víctima de los delitos de índole sexual.

#### **3.1 Normativa general**

##### 3.1.1. Convención de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989

El primer gran paso vanguardista en el contexto internacional sobre la protección especial a los menores en cuanto a los abusos y la explotación sexual se encuentra en la Convención de los Derechos del Niño, desarrollada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (en adelante, CDN).

Este texto internacional “casi universal” (es el tratado más ratificado de la historia por un total de 195 países) tiene un significado revolucionario respecto a la consideración jurídica del niño ya que, a partir de ese momento, dejó de ser considerado como un objeto de protección y pasó a ser un sujeto titular de derechos (Cardona Llorens, 2012). Asimismo, introdujo importantes novedades en materia sexual, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de muchos niños en el mundo.

Como expresa Cardona Llorens (2012), tradicionalmente, la sociedad había considerado a los menores de edad como “sujetos necesitados de protección” de ahí que muchas veces se limitase su capacidad jurídica impidiéndoles realizar actos esenciales relacionados con su vida hasta el punto de llegar a considerarlos casi una “propiedad” de las personas de las que dependen. Sin embargo, la CDN destaca por introducir dos principios revolucionarios: el principio del “interés superior del niño” (artículo 3.1 de la CDN) y el principio que impone la obligación de “escuchar al niño en todas las decisiones que le afecten” (artículo 12 de la CDN).

Ambos principios en su conjunto reflejan una nueva perspectiva de las relaciones entre un adulto y un niño. En primer lugar, el artículo 3.1 de la CDN<sup>5</sup> establece que el interés superior del niño será una consideración que prevalezca a la hora de tomar una decisión sobre un asunto que le afecte. En segundo lugar, el artículo 12.1 de la CDN<sup>6</sup> considera que en que la opinión del niño será tomada en cuenta en procedimientos judiciales o administrativos que le afecten. Así pues, se aleja de la idea de que los niños son “propiedad” de sus padres considerándoles sujetos de derechos cuyo interés influye de manera directa en la toma de decisiones que les atañen.

Asimismo, la CDN también realizó importantes avances sobre la protección del niño frente a todas las formas existentes de explotación y abuso sexual, venta, secuestro y trata de niños, siendo los artículos 34<sup>7</sup>, 35<sup>8</sup> y 36<sup>9</sup> muestra de ello. En resumidas cuentas,

---

<sup>5</sup> Artículo 3.1 de la CDN: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”

<sup>6</sup> Artículo 12.1 de la CDN: “*Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*”

<sup>7</sup> Artículo 34 de la CDN: “*Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir.*

*a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*

*b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*

*c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*”

<sup>8</sup> Artículo 35 de la CDN: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma*”

<sup>9</sup> Artículo 36 de la CDN: “*Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.*”

estos tres artículos sitúan al Estado como figura fundamental para garantizar sus derechos e intereses, protegiéndoles de todos aquellos actos ilegales que tengan como objetivo vulnerar su libertad e indemnidad sexual, así como prevenir la venta, el tráfico y la trata de niños tomando las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedirlo.

En definitiva, la CDN se puede considerar como un gran paso hacia la protección de los menores frente a los delitos contra su indemnidad sexual, ya que refuerza la protección hacia los niños de toda forma de explotación y abuso sexual.

### 3.1.2. Convenio sobre la Ciberdelincuencia del 23 de noviembre de 2001

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2001, el Consejo Europeo aprobó el Convenio sobre la Ciberdelincuencia en Budapest (en adelante, Convenio de Budapest), por el cual se establecen medidas encaminadas a proteger a la sociedad de nuevas formas de comisión de delitos a través de las tecnologías. Entre las finalidades que dispone el Convenio de Budapest, Díaz Gómez (2010) y Morón Lerma (2002) destacan 3 principalmente: armonizar el Derecho Penal material, establecer medidas procesales o cautelares adaptadas al medio digital y poner en funcionamiento un régimen rápido y eficaz de cooperación internacional.

Centrándonos en lo que concierne a este trabajo, el Convenio propició un gran avance en los delitos de abuso y agresión sexual a menores. En concreto, la introducción de su artículo 9 (titulado “Delitos relacionados con la pornografía infantil”), sirvió de referencia a los Estados Miembros para criminalizar estas conductas en sus legislaciones particulares y así establecer medidas de protección para los menores (incluyendo la protección contra la explotación sexual) limitando la utilización de las TIC.

Según Villacampa Estiarte (2015), si bien es cierto que el Convenio de Budapest recoge una interpretación auténtica y completa del concepto de pornografía infantil, no atiende a otras formas de conductas que atenten contra la libertad e indemnidad sexual. Asimismo, no quedaban cubiertas otras necesidades tan importantes como la de asistir y proteger a las víctimas de este tipo de delitos.

### 3.1.3. Decisión Marco 2004/68/JAI, de 22 de diciembre de 2003

La Decisión Marco 2004/68/JAI relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil tiene como antecedentes la Acción Común 97/154/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 1997, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños y la Decisión 2000/375/JAI del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet.

El Consejo de la Unión Europea consideró necesario armonizar las disposiciones legales entre los Estados Miembros relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal con el fin de luchar contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. De esta manera, se garantizaba un enfoque global del tratamiento jurídico-penal de la explotación sexual y de la pornografía infantil, así como la convicción de que ambos fenómenos constituyen una grave violación de los derechos humanos y del derecho fundamental del niño (Villacampa Estiarte, 2015).

El instrumento normativo enumera una serie de conductas que deben de ser consideradas ilícitas relacionadas con la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. Asimismo, se alude al deber de los Estados Miembros de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se castiguen los comportamientos antes mencionados, así como su tentativa. Por último, se expresa la necesidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas en el caso de que se comentan las anteriores infracciones.

Aunque esta Decisión no pueda considerarse un punto de inflexión en los ciberdelitos con fines sexuales (no se cita en ningún momento la figura delictiva del artículo 183 CP), fue importante porque su transposición dio lugar a la LO 5/2010<sup>10</sup>, en virtud de la cual se incluyó por primera vez el fenómeno delictivo conocido internacionalmente como *child grooming*. No obstante, al igual que en el Convenio de

---

<sup>10</sup> Exposición de motivos Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “En el ámbito de los delitos sexuales, junto al acrecentamiento del nivel de protección de las víctimas, especialmente de aquellas más desvalidas, ha de mencionarse la necesidad de trasponer la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.”

Budapest, no se introdujo ninguna medida de protección para las personas que habían sido víctimas de las conductas delictivas que se recogen en la Decisión.

### **3.2 Normativa específica: El Convenio de Lanzarote y la Directiva 2011/93/UE**

Como bien se ha comentado antes, la actual política criminal sobre el *child grooming* está marcada sobre todo por dos instrumentos normativos jurídicamente vinculantes: el Convenio de Lanzarote (ratificado por España el 1 de diciembre de ese mismo año) y la Directiva 2011/93/UE (que sustituye a la antigua Decisión Marco 2004/68/JAI).

De ambos textos, cabe señalar que el origen más inmediato del *child grooming* se encuentra en el Convenio de Lanzarote ya que como bien señala gran parte de la doctrina española, entre ellas Sánchez-Escribano (2017), el delito fue introducido en el CP por la reforma operada por la LO 5/2010, como consecuencia de la firma y ratificación del Convenio de Lanzarote. Asimismo, en cuanto a la Directiva se refiere, esta introdujo la figura del *sexting*, que posteriormente fue incorporada en el CP con su transposición a través de la LO 1/2015 bajo el artículo 183.2 *ter* (el actual 183.2).

Respecto, al *child grooming* en particular, ambos textos prevén su incriminación, bajo el título “*solicitation of children for social purposes*”, si bien de distinta manera.

En cuanto al Convenio de Lanzarote se refiere, el fenómeno se prevé en el artículo 23 y establece que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto mediante las TIC proponga un encuentro a un niño cuya edad esté por debajo del límite fijado por el Estado Parte con el objetivo de cometer alguna actividad sexual o la producción de pornografía infantil.

En caso de la Directiva, la regulación se encuentra en el artículo 6<sup>11</sup>, presentado bajo la denominación “Embaucamiento de menores con fines sexuales por medios

---

<sup>11</sup> Artículo 6 de la Directiva 2011/93/UE: “1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas siguientes: La propuesta por parte de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, con el fin de cometer una infracción contemplada en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año. 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de cualquier tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la



tecnológicos”. El artículo se puede dividir en dos partes. En primer lugar, el apartado uno prevé una conducta muy similar a la establecida en el artículo 23 del Convenio de Lanzarote castigando la propuesta de encuentro con un menor a través de las TIC, siempre que tengan como finalidad realizar actos que tenga carácter sexual o la producción de pornografía infantil (el *child grooming*). En segundo lugar, se contempla una conducta que el Convenio de Lanzarote no recoge, incriminando cualquier tentativa de un adulto por medio de las TIC de cometer delitos de adquisición y posesión de pornografía infantil “*embaucando a un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual para que le proporcione pornografía infantil en la que se represente a dicho menor*”. En otros términos, lo que la Directiva incrimina es lo que se conoce hoy en día como el delito de *sexting*, introducido por primera vez en el panorama internacional.

#### **4. ANÁLISIS DEL DELITO**

El actual artículo 183.1 CP castiga reza lo siguiente: “*El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño*”. De esta manera se establece una modalidad delictiva de estructura compleja que pretende adelantar las barreras de protección penal a un momento anterior al de la realización (Villacampa Estiarte, 2015).

##### **4.1. Creación y evolución del delito de *child grooming***

###### **4.1.1. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**

El delito objeto de este trabajo fue introducido a través de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Las

---

*comunicación, de cometer las infracciones contempladas en el artículo 5, apartados 2 y 3, embaucando a un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual para que le proporcione pornografía infantil en la que se represente a dicho menor.”*

principales razones de su implementación según el apartado XIII de la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, fueron dos. Por un lado, si bien es cierto que el legislador aludió a la necesidad de transposición de la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, la doctrina mayoritaria considera que fue la firma del Convenio de Lanzarote la que hizo que se tipificase *ex novo* esta figura delictiva. Por otro lado, el legislador español mencionó que la utilización de las TIC con fines sexuales contra menores “*ha evidenciado la necesidad de castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual.*” Así, el legislador trata de adelantar la intervención penal a supuestos que estructuralmente tienen rasgos en común con los actos preparatorios de los delitos sexuales a cuya comisión se orientan, pero cuya gravedad excede de la propia de estos (Pérez Ferrer et al., 2016).

El delito no fue contemplado en la versión inicial de Proyecto de LO, pues se incluyó en el ordenamiento jurídico español gracias a la enmienda número 351 presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. La enmienda rezaba lo siguiente: “*El que, por cualquier procedimiento de Internet, teléfono móvil u otro medio telemático, que facilite el anonimato, contacte o establezca conexión con un menor de edad y consiga mediante coacción, intimidación, engaño u otro ardid, lograr un acercamiento con el mismo, a fin de cometer cualquiera de los delitos comprendidos en los dos Capítulos precedentes de este Título, será castigado con la pena de 1 a 3 años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos cometidos, en su caso, por haber conseguido el acercamiento*”. Sin embargo, para la redacción definitiva, tipificada a día de hoy en el artículo 183.1 CP, fue necesaria la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista.

Las diferencias entre la propuesta del Grupo Popular y el texto final son altamente significativas. Por un lado, el tipo que se aprobó contemplaba una conducta más amplia que la inicialmente propuesta ya que en esta última el tipo básico exigía el empleo de “*coacción, intimidación, engaño u otro ardid*” mientras que en el tipo finalmente incorporado solo se exigían en el cualificado. Asimismo, la propuesta del Partido Popular no contemplaba cláusula concursal *ad hoc* alguna, el artículo 183 *bis* sí lo hacía al establecer la pena “*sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.*” Por último, quizás la más sustancial, la enmienda inicial protegía a cualquier

menor de edad mientras que el precepto final lo hacía únicamente a las personas que no alcanzaban los 13 años.

#### 4.1.2. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

La modificación de la conducta en 2015 vino de la necesidad de atender compromisos internacionales. Así, tal y como proclama la Exposición de Motivos, la reforma se ocupa de la transposición de la Directiva 2011/93/UE, sustituyendo a la decisión Marco 2004/68/JAI, introduciendo notables cambios en la regulación del *child grooming*.

La reforma afecta a aspectos múltiples del CP, siguiendo de nuevo la línea de creación de nuevas figuras delictivas y endurecimiento de penas. En cuanto al *child grooming*, se introdujeron algunos cambios. En primer lugar, la regulación de la figura delictiva pasa a ubicarse en el artículo 183 *ter*.1. En segundo lugar, se realiza un ajuste técnico en relación con los delitos que pretenda cometer el sujeto activo. Si bien en el año 2010 el artículo 183 *bis* comprendía los delitos de los artículos 178 a 183 y 189, ahora los limita a los artículos 183 y 189 porque el nuevo artículo 183 comprende las agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años.

Sin embargo, uno de los cambios más sustanciales fue el adelanto de la edad del sujeto pasivo, que coincide con la de aquel al que no se reconoce capacidad para consentir en materia sexual. Si bien es cierto que en la primera versión del Anteproyecto figuraban los menores de 13 años, la segunda versión lo elevó hasta los 15 para que finalmente en la redacción final del artículo 183 *ter* sean los menores de 16 años. La mayoría de la doctrina consideró acertada la decisión ya que tal modificación se adecúa a los datos criminológicos, según los cuales los menores afectados son mayores de 13 años (Sañudo Ugarte, 2016).

#### 4.1.3. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, garantía integral de la libertad sexual

El pasado 7 de septiembre se publicó en el BOE la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

En cuanto a los cambios más trascendentales en materia sexual, el primero se encuentra en la Disposición Final 4.<sup>a</sup> que modifica la rúbrica del Título VIII, eliminándose la referencia a la indemnidad sexual, quedando redactada como “Delitos contra la libertad sexual”. En su momento, ya se pronunciaron el Consejo Fiscal (en adelante, CF) y el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) acerca de tal modificación en sus informes valorativos del Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, si bien teniendo una opinión contraria. El CGPJ se mostró en desacuerdo con aquella, pues “*la supresión de la indemnidad sexual como bien jurídico supone hacer abstracción de una consolidada doctrina jurisprudencial sobre este concepto [...] Por ello se sugiere valorar el mantenimiento de la rúbrica actual del título*” (CGPJ, 2021). No obstante, el CF, al contrario que el CGPJ, señaló que la nueva rúbrica resulta más acorde con el nuevo paradigma que introducía la reforma, el consentimiento como eje central sobre el que pivotan todas las conductas típicas (CF, 2020).

En relación a la figura delictiva de este trabajo, la regulación de la conducta pasa a recogerse en el artículo 183.1, sin que exista ningún cambio en cuanto al contenido del mismo. En consecuencia, la excusa absolutoria del antiguo artículo 183 *quáter*, ahora se recoge en el 183 *bis*, proyectado de forma idéntica.

## **4.2. Bien jurídico protegido**

Una de las cuestiones más controvertidas es la determinación del bien jurídico protegido del *child grooming*. La doctrina no muestra unanimidad a la hora de establecerlo. Las diferentes corrientes doctrinales establecidas hasta la fecha se dividen en tres sectores. Por un lado, se encuentran aquellos autores que defienden la indemnidad sexual como bien jurídico protegido. Por otro lado, existe un sector doctrinal que defiende que el delito del artículo 183.1 CP es un delito pluriofensivo ya que se lesionan varios bienes jurídicos al mismo tiempo. No obstante, con la reciente entrada en vigor de la LO 10/2022, se observa un tercer bien jurídico protegido: la libertad sexual.

### 4.2.1. La indemnidad sexual como bien jurídico protegido

La posición doctrinal que establece la indemnidad sexual como único bien jurídico protegido por el artículo 183.1 CP es la que mantiene la jurisprudencia. Así lo establece la primera sentencia del Tribunal Supremo que se pronunció sobre este delito: “[...] *el*

*bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de los menores de 13 años más allá de la libertad sexual que no puede predicarse en ese límite de edad. La limitación de la edad de la víctima de estos delitos a los 13 años se justifica por tratarse de la anticipación del castigo de una conducta que busca la verificación de una relación sexual con el menor de 13 años que sería en todo caso delictiva” (STS 24 de febrero de 2015).*

Defienden también esta tesis entre otros, de la Mata Barranco (2017), Villacampa Estiarte (2015) y Sañudo Ugarte (2016). Afirman que, desde el punto de vista psicológico, las conductas sexuales con menores conllevan importantes consecuencias emocionales, pudiendo llegar a desarrollar problemas interpersonales y psíquicos como estrés postraumático, inestabilidad emocional, baja autoestima, ansiedad, etc. Así, con la introducción de este delito, el legislador trata en definitiva de evitar interferencias que, por motivos ilegítimos, condicionen un proceso de formación que es el que ha de llevar progresivamente a una situación en que la capacidad de decisión sexual sea libre.

De manera similar, pero adoptando una posición interesante, se pronuncia Valverde Megías (2012) quien expresa que el bien jurídico protegido sería la indemnidad sexual ya que no se puede hablar de libertad sexual en términos jurídicos porque resulta difícil proteger algo de lo que los menores carecen.

#### 4.2.2. El *child grooming* como delito pluriofensivo

Aunque se trata de posturas minoritarias, existen autores que defienden el carácter pluriofensivo del delito de manera que, junto con la indemnidad sexual, identifican otro objeto tutelado distinto; la seguridad de la infancia.

Dentro de este grupo, destaca la aportación realizada por Dolz Lago (2016). Para el autor español, el bien jurídico protegido tiene un doble carácter, el individual en relación con este menor y el supraindividual en relación con la protección de la infancia, ya que estas conductas no pueden considerarse aisladas y solo en relación con un menor concreto sino contra la infancia en general.

González Tascón (2011), también sigue la línea de esta argumentación. Según la autora, que este delito se haya construido sobre la base de la realización de actos que pueden presentarse como actos preparatorios de determinados delitos sexuales, puede

llevarnos a identificar efectivamente como bien jurídico la indemnidad sexual de los menores. Sin embargo, teniendo en cuenta también el medio del que se sirve el sujeto activo para realizarlo (las TIC) se puede apreciar otro bien jurídico: la seguridad de la infancia. La autora añade que la cláusula concursal del delito (“*sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos*”) obliga a aceptar que son bienes jurídicos diferentes, pues si simplemente se sancionaran actos preparatorios se vulneraría el principio *non bis in idem* de castigarse también la correspondiente tentativa o consumación del delito adicional en su caso cometido.

Sañudo Ugarte (2016) critica este tipo de corriente doctrinal y argumenta que al igual que la seguridad como bien jurídico protegido por el precepto puede serlo únicamente entendiéndola como seguridad vinculada a la indemnidad sexual, sin que ello implique por tanto la creación de un nuevo bien jurídico autónomo. En tal sentido también se pronuncia también Villacampa Estiarte (2015).

#### 4.2.3. La libertad sexual como bien jurídico protegido

La nueva redacción del Título VIII, hace que quede eliminada la referencia a la indemnidad sexual como bien jurídico protegido y, por ende, que se tenga que valorar la idea de libertad sexual como objeto tutelado por el *child grooming*. Como ya se ha adelantado anteriormente, el Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual fue sometido a la emisión de informes valorativos por parte del CGPJ y del CF que, si bien es cierto que mantenían posiciones contrarias, ambos manifestaron su opinión acerca de la interpretación de la libertad sexual como único bien jurídico protegido.

El CF (2020) en su informe considera que en la indemnidad sexual también está en juego la libertad personal, al menos *en su faceta negativa, en la facultad de exclusión que a toda persona ampara, incluidos los menores, de someterse a un acto sexual que no quiere, de no verse involucrado, activa o pasivamente, en conductas de contenido sexual que no quiere*. Concluye, por tanto, que “*el bien jurídico protegido es la libertad sexual como autodeterminación o libre disposición y el derecho a no verse envuelto sin consentimiento en una acción sexual y, como tal bien jurídico, constituye el denominador común que abarca todas las conductas recogidas en el Título VIII del Libro II CP, sin perjuicio de que cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, por ejemplo, se deba*

*valorar su derecho al libre desarrollo de la personalidad o la esfera de la intimidad y con ello se incida en su indemnidad sexual”.*

Si bien es cierto que el CGPJ (2021) mantenía una postura contraria a la eliminación de la indemnidad sexual, valoró al menos la posibilidad de interpretar la libertad sexual como único bien jurídico protegido. En su informe señalaba que es posible sostener *“que estos delitos protegen la libertad sexual de los menores en su dimensión de libertad in fieri, en el sentido de preservar las condiciones necesarias para el libre desarrollo de su personalidad, con el fin de que pueden ejercer con la mayoría de edad, con plenitud, su autodeterminación individual en la esfera sexual”.*

En definitiva, en mi opinión considero que tras la nueva reforma operada por la LO 10/2022, el bien jurídico tutelado del artículo 183.1 CP debe ser la libertad sexual entendida no solo desde su vertiente de autodeterminación sexual (capacidad de una persona de decidir realizar o no determinadas conductas sexuales concretas con otros), sino también desde el desarrollo de la misma. Así, libertad sexual de los menores debe ser interpretada también en el sentido de proteger aquellas condiciones psíquicas necesarias para obtener un libre y normal desarrollo de su personalidad y que cuando alcance su mayoría de edad, pueda ejercer plenamente su libertad sexual.

### **4.3. Sujetos del delito**

Por lo que se refiere al sujeto activo del delito, de la redacción del precepto se desprende que la conducta delictiva puede ser realizada por cualquier persona (*“El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier...”*). De modo que se trata de un delito común, pudiendo ser cometido tanto por un adulto como por un menor de edad comprendido entre los 14 y 18 años (aunque estos últimos no responderían al sistema de penas del CP sino por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores). Esto supone una separación entre la legislación española y la normativa internacional, pues tanto el Convenio de Lanzarote como la Directiva 2011/93/UE, apreciaban al adulto como sujeto activo del delito.

Bajo mi punto de vista, esta opción legislativa no resulta del todo acertada. Según el artículo citado, adquirirían relevancia penal conductas entre menores que, por la proximidad de su edad, no revestirían entidad suficiente para merecer reproche penal,

como por ejemplo un chico de 15 años y una chica de 13. Esta no fue la voluntad del legislador a la hora de tipificar el sujeto activo de esta conducta, pues en la Exposición de Motivos de la LO 5/2010 las palabras de aquel fueron: “*castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios [...]*”.

Para corregir este error, en la reforma penal operada en la LO 1/2015, se introdujo en el artículo 183 *quáter* (actualmente el precepto 183 *bis*), una cláusula exoneradora de responsabilidad penal rezando lo siguiente: “*el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica*”. Así, se evita que se castiguen relaciones consentidas entre jóvenes en las que no exista diferencia ni en la edad ni en la madurez.

#### **4.4. La conducta típica**

En una primera aproximación, bajo la denominación de *child grooming* podría describirse un proceso gradual, (que puede durar semanas, e incluso meses), mediante el que un sujeto establece una relación de confianza con menores, enmascarada como de amistad, que deriva en un contenido sexual, en la que abundan los regalos y las muestras de atención y afecto, y cuya finalidad última, es la de aumentar la vulnerabilidad del menor, favoreciendo de este modo la comisión de un delito sexual (Pérez Ferrer et al., 2016).

El *child grooming* es un delito de peligro ya que no se exige un resultado material de lesión, sino el peligro de que esa lesión aparezca, en este caso la libertad sexual del menor. No obstante, más dudas suscita si se trata de un delito de peligro concreto (no solo se requiere una conducta delictiva sino la concreta puesta en peligro del bien jurídico) o abstracto (se castiga la mera realización de la conducta peligrosa).

El precepto exige la existencia de un menor de 16 años y actos encaminados al acercamiento, lo que abonaría la tesis del peligro concreto. El TS en su sentencia del 24 de febrero de 2015 opta por este razonamiento, rezando que “*la naturaleza de este delito es de peligro por cuanto se configura no atendiendo a la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino a un comportamiento peligroso para dicho bien. Si estamos ante un delito de peligro abstracto puede ser discutible. En cuanto al tipo exige la existencia de un*



*menor y la de actos materiales encaminados al acercamiento, la tesis del peligro concreto parece la acertada”.*

Sin embargo, como bien expone el Alto Tribunal en dicha sentencia, podría ser también un delito de peligro abstracto. De hecho, gran parte de la doctrina lo identifica como tal, dado que se adelanta la punibilidad, castigándose el riesgo que pondrían entrañar las conductas descritas en el artículo 183.1 CP. El delito quedaría consumado en el caso en que se produzca el contacto, la propuesta de encuentro y la realización de actos materiales encaminados al acercamiento, aunque el menor hubiera respondido al contacto por mera curiosidad sin intención alguna de encontrarse con el sujeto activo en el momento y lugar concertados. Ello avala la tesis del TS ya que el delito de peligro concreto exigiría que de la conducta peligrosa surgiera de manera inminente la lesión del objeto en peligro (Sañudo Ugarte, 2016).

#### 4.4.1. Tipo objetivo

Sea como fuere, el delito de *child grooming* se configura como un tipo mixto acumulado que exige una pluralidad de actos. Muchos autores discrepan entre sí a la hora de enumerarlos, sin embargo, en el presente trabajo se seguirá la línea jurisprudencia actual dividiendo la conducta delictiva en tres actos. Por una parte, se requiere un contacto, por otra, proponer un encuentro y, por último, la realización de actos materiales encaminados al acercamiento (STS 24 de febrero de 2015).

##### *A) Contactar a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación*

El autor debe de realizar la acción de contactar con el menor de 16 años a través de los medios enumerados en el artículo 183.1 CP. De esta manera, el legislador no solo refleja el modo de actuar habitual que se emplea para cometer el delito, sino que también añade una cláusula abierta (*cualquier otra tecnología de la información y la comunicación*), posibilitando la introducción de nuevos medios tecnológicos que pueden surgir en el futuro. En el caso de que la acción de contactar entre víctima y el autor se desarrolle “*en el sentido real, es decir, mediante el contacto físico entre el delincuente y la víctima*”, la jurisprudencia entiende que habrá que descartar la aplicación del precepto (STS del 24 febrero de 2015).

Por lo que se refiere a la acción de contactar, esta se verificaría al entrar en comunicación con un menor, lo que, cabalmente, implica hacerle partícipe, manifestarle o hacerle saber algo (Górriz Royo, 2016). Además, la mayoría de la doctrina española<sup>12</sup> entiende que el contacto requiere la respuesta del menor, ya que el mero envío de mensajes no significa “contactar”, pues carece de tan mínima capacidad de generar alguna clase de peligro para el bien jurídico protegido que los principios de proporcionalidad y lesividad impiden castigar tal conducta.

Ahora bien, es importante destacar que el contacto puede adquirir dos formas diferentes. Por un lado, el contacto puede ser “inicial” empleando desde el principio las TIC como medio para entablarlo o, por otro lado, puede ser “derivado”, es decir, inicialmente el contacto se produce cara a cara con el menor, pero posteriormente deriva en un contacto tecnológico. Esta última conducta también puede subsumirse en el precepto 183.1 CP siempre y cuando “*tras unos contactos iniciales personales prosigue la captación del menor por medios tecnológicos*” (STS del 24 febrero de 2015).

Por último, cabe aclarar una cuestión más. Y es que el artículo 183.1 CP exige que el sujeto activo sea quien contacte con el menor de 16 años, pero nada dice respecto a qué ocurre en caso de que sea el sujeto pasivo quien tome la iniciativa del contacto. Pues bien, González Tascón (2011) afirma, acertadamente, que habría que considerar también punible ese primer contacto del menor. En tal sentido, añade la autora que otra interpretación diferente posibilitaría que las personas que acechan a los menores con una finalidad sexual en Internet eludiesen la aplicación del tipo penal simplemente aprovechando ese primer contacto del menor para realizar la propuesta de concertar un encuentro con él.

#### *B) Proponer concertar un encuentro*

El segundo elemento que exige el tipo penal es que el sujeto activo ha de proponer un encuentro con el menor. La propuesta tiene que tener como contenido *concertar* un encuentro físico con aquélla, determinando un lugar y hora, si bien puede producirse después o a la vez que el contacto (Górriz Royo, 2016). Sin embargo, el artículo no hace

---

<sup>12</sup> Autores como Górriz Royo (2016), Villacampa Estiarte (2015) o de la Mata Barranco (2017) defienden esta idea.

referencia sobre si la proposición del encuentro puede ser en un entorno digital, cuestión que ha suscitado controversia en la doctrina.

La doctrina mayoritaria, entre los que destacan Núñez Fernández (2012) o González Tascón (2011), admite que puede ser extendido al espacio virtual, incluyendo la posibilidad de comisión de delitos de agresión sexual a través de las TIC que no requieran de un contacto corporal entre el sujeto activo y la víctima. Sin embargo, la reciente doctrina aboga por no incluir la proposición virtual en el tipo penal debido a la introducción del antiguo artículo 183 *ter.2* CP (el actual 183.2 CP) con la LO 1/2015. La aparición de este nuevo apartado hace que quede castigado aquel autor cuyo propósito sea la obtención de pornografía infantil, sin pretender un encuentro real con el menor (Sañudo Ugarte, 2016).

Mayor importancia reviste la cuestión de si la propuesta debe de ser aceptada o no por el menor. Pues bien, tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia admiten que el tipo no requiere de la aceptación ya que *“a la vista de la propia redacción del precepto parece que la consumación en caso de concurrir los restantes elementos del tipo se produciría por la mera concertación de la cita sin que sea necesaria la aceptación de la misma y menos aún su verificación”* (STS del 24 febrero de 2015).

Por último, en cuanto a la necesidad de que se produzca el encuentro, la doctrina y la jurisprudencia acuerdan que no es necesaria la concurrencia de esta circunstancia para que se considere consumado el delito (Sañudo Ugarte, 2016). No obstante, la efectiva existencia o no del encuentro podrá ser tenida en cuenta a la hora de la individualización de la pena tal (SAP de Barcelona de 19 de julio de 2013).

### *C) La propuesta de contacto debe acompañarse de actos materiales encaminados al acercamiento*

Este último elemento es el que más inseguridad jurídica ha aportado al ordenamiento ya que no se especifica su contenido, simplemente el legislador menciona la naturaleza de los comportamientos que han de llevarse a cabo (actos materiales) y su finalidad (encaminados al acercamiento). Lo único que está determinado es el carácter material y no formal de los actos y parece evidente que se trata de un *numerus apertus* (Núñez Fernández, 2012).

El legislador no ha dejado claro qué debe de entenderse por “actos materiales encaminados” al acercamiento y en su sentencia de 24 de febrero de 2015 mantiene que solo se ha concretado la naturaleza del acto que tiene que ser material y no meramente formal y su finalidad encaminada al acercamiento. Por lo tanto, se está ante un *numerus apertus*. Así el Alto Tribunal delega la función interpretativa de este requisito en la casuística.

Por un lado, por “actos materiales” hay que entender aquellas conductas tangibles que deben repercutir más allá del mundo virtual, proyectándose en el mundo físico y presencial (STS de 24 de febrero de 2015). De hecho, autores como Villacampa Estiarte (2015) consideran que tales actos deben trascender el mundo virtual y estar encaminados a lograr la relación en el mundo presencial, siendo necesario que se traten de actos relativos al inicio de ejecución de delitos contra la indemnidad sexual. Por otro lado, los actos deben ir encaminados al acercamiento, finalidad que “*parece referirse al estrechamiento de la relación de seducción, es decir, al acercamiento del delincuente al menor, afianzando mediante tales actos materiales el afecto y confianza a la víctima, y también cabe interpretar que el acercamiento es, en realidad, el propio ‘encuentro’*” (STS del 24 febrero de 2015).

#### 4.4.2. Tipo subjetivo

En lo que se refiere al tipo subjetivo del delito, cabe analizar el dolo. Como es bien sabido, el dolo está compuesto de dos elementos: por un lado, el componente intelectual, el conocimiento sobre la realización del tipo y por otro el componente volitivo, la voluntad de realizarlo.

En cuanto al elemento intelectual, el sujeto activo ha de ser consciente de realizar la conducta descrita en el artículo 183.1 CP: contactar con un menor de 16 años, proponer concertar un encuentro con él y llevar a cabo actos materiales encaminados al encuentro. Sin embargo, la creencia errónea por parte del sujeto activo de la edad del menor, determinará la exención de responsabilidad penal debido a la falta de previsión al respecto, tanto si el error es vencible como invencible, según el régimen del artículo 14.1

CP<sup>13</sup>. En este sentido Sañudo Ugarte (2016) afirma, que el *child grooming* es una conducta dolosa por lo que el *groomer* debe querer conscientemente no solo acometer el acercamiento al menor con las finalidades sexuales determinadas en el precepto, sino que ha de conocer, que está contactando con un menor de 16 años.

El segundo elemento configurador del dolo es el elemento volitivo. El artículo 183.1 CP exige que el sujeto realice la conducta típica con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189 CP. Así, el *groomer* debe realizar la acción con la intención de cometer el delito de agresión sexual o la utilización de menores con fines exhibicionistas o pornográficos.

#### 4.4.3. Tipo agravado

La conducta tipificada en el artículo 183.1 CP también dispone de una modalidad agravada basada en la utilización de la coacción, intimidación o del engaño para lograr el acercamiento del sujeto activo y el menor, imponiendo la pena en su mitad superior. Cabe destacar que como se deduce de la redacción literal del artículo, será suficiente la concurrencia de una sola circunstancia para aplicar el tipo agravado.

Asimismo, no se puede pasar por alto que, entre la coacción, la intimidación y/o el engaño y el acercamiento logrado debe de existir un nexo causal, es decir, que haya sido precisamente la utilización de esos medios la que ha logrado el acercamiento con el menor. En este punto cabe plantear la duda que le suscita a Sañudo Ugarte (2016), respecto a qué se debe entender por “*acercamiento*”, ya que para la consumación de delito no es necesario que se produzca el encuentro. Así pues, la autora propone de manera acertada que por “*acercamiento*” se ha de entender como aproximación emocional o estrechamiento de lazos con la víctima.

Otra cuestión relevante es el problema interpretativo que suscita el engaño, pues resulta difícil deslindarlo del tipo básico del artículo 183.1 CP (mentir acerca de la verdadera identidad o propósitos, etc.). Por ello, para evitar dejar vacío de contenido el tipo agravado, la doctrina ha propuesto varias alternativas. Por ejemplo, González Tascón

---

<sup>13</sup> Artículo 14.1 CP: “*El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente*”

(2011) afirma que habría que realizar una interpretación restringida del engaño, en el sentido de que, este solo adquiriese relevancia penal cuando se oculta a la víctima la verdadera razón del acercamiento. En la misma línea se pronuncia Górriz Royo (2016), quien estima que, si el engaño efectivamente ha servido para un acercamiento entre el autor y la víctima, entonces podrá subsumirse en el subtipo agravado.

Por último, otro asunto que cabe aclarar es que tanto la coacción como la intimidación, plantean problemas concursales con el delito de amenazas (artículos 169, 170 y 171 CP) y coacciones (artículo 172 CP). Al respecto la doctrina acude a un hipotético concurso de normas, a resolver, bien por el principio de especialidad<sup>14</sup>, bien por el de alternatividad<sup>15</sup> (Nuñez Fernandez, 2012). En este aspecto, González Tascón (2011) ha criticado la introducción del tipo agravado, expresado que, si no existiera la modalidad agravada, se daría un concurso medial de delitos entre el tipo básico y un delito de amenazas que con arreglo al artículo 77 comportaría la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, penalidad que resulta más grave que la prevista en el tipo cualificado.

#### **4.5. Penalidad**

El artículo 183.1 CP castiga el delito de *child grooming*, “con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses”. En este sentido se ha de señalar que dicho marco no cumple con las directrices de la Directiva 2011/92/UE, cuyo artículo 6 establece que la pena prevista para tales conductas debe ser mínimo 1 año, pero no contempla que alternativamente pena pecuniaria (Pérez Ferrer et al., 2016).

El artículo continúa señalando que “*las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño*”. Por ello, en el caso de que para la comisión del delito se utilice coacción, intimidación o el engaño, se aplicara la pena de artículo 183.1 CP en su mitad superior, es decir, pena de prisión de 2 a 3 años o multa de 18 a 24 meses.

---

<sup>14</sup> Artículo 8.1 CP: “*El precepto especial se aplicará con preferencia al general*”

<sup>15</sup> Artículo 8.4 CP: “*En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.*”

Asimismo, en cuanto a la relación del sujeto activo con la víctima, artículo 192.2 CP agrava la pena para “*los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección*”, castigándoles con la pena que les corresponda, en su mitad superior. En estos supuestos el Juez o Tribunal podrá imponer la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por el tiempo de 6 meses a 6 años, según el régimen del artículo 46 CP. Además, se establece la posibilidad de imponer, sin perjuicio de las penas que correspondan, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, por un tiempo de 6 meses a 20 años, con el objetivo de evitar que ejerzan funciones en las que pueden estar en contacto con menores (artículo 192.3CP).

Otro aspecto importante en relación con la pena es que las autoridades judiciales podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 57 CP, que por remisión al artículo 48 CP, incluyen la privación del derecho a residir en determinados lugares, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, entre otras.

Por último, el artículo 192.1 CP prevé la imposición imperativa de la libertad vigilada para los condenados a pena de prisión por 1 o más delitos comprendidos en el Título VIII, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de 5 a 10 años, si alguno de los delitos fuera grave, y de 1 a 5 años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

#### **4.6. La cláusula concursal del artículo 183.1 CP**

En base a todo lo expuesto anteriormente, se concluye que el *child grooming* es, en efecto, un delito preparatorio para la comisión de los demás delitos que atentan contra la libertad sexual del menor de 16 años. Sin embargo, en este contexto, cabe preguntarse qué pasaría si el autor del delito finalmente logra realizar el encuentro con la víctima y comete alguno de los descritos en los artículos 181 y 189 CP. Si la conducta descrita en

el artículo 183.1 CP no fuese más que unos actos preparatorios para otros delitos, una vez empezada la tentativa o consumado el delito de cuya preparación formaban parte, constituiría una vulneración del principio de *non bis in idem* castigar al sujeto por el delito cometido en grado de tentativa o, en su caso, consumado, y además por el delito de *child grooming* (González Tascón, 2011).

Antes este problema, el propio artículo establece una solución con la introducción de la siguiente cláusula: “[...] *sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos*”. No obstante, su incorporación no ha resultado ser acertada, pues ha habido disparidad de opiniones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Una parte aprecia un concurso de delitos y otros, al contrario, defienden que tendrá que aplicarse un concurso de normas.

En primer lugar, existe una gran variedad de autores que defienden el concurso de delitos. La aplicación del concurso de delitos es la opción defendida por Dolz Lago (2016), González Tascón (2011) y Ferrandis Ciprián (2014), argumentando que el legislador ha optado por eliminar la posibilidad del concurso de normas, pues así se interpreta de la propia dicción literal del precepto de la palabra “*sin perjuicio*” en el sentido de “*además*”.

En segundo lugar, también hay autores que se posicionan frente a esta postura, defendiendo que habría que remitirse al artículo 8 CP y a su regulación del concurso de normas. Como bien señalan Villacampa Estiarte (2015) y Sañudo Ugarte (2016), no es posible la aplicación de un precepto cuando concurre una calificación más grave del hecho por constituir un ataque más intenso o acabado del mismo bien jurídico.

En cuanto a la jurisprudencia, los pronunciamientos de los Juzgados y Tribunales tampoco son pacíficos. Por un lado, sentencias como la de la Audiencia Provincial (en adelante, AP) de Barcelona de 19 de julio de 2013 o la AP de Jaén de 11 de mayo de 2015, entre otras, optan por el concurso de delitos, argumentando que “*este tipo sanciona, la mera acción de contacto acompañada de actos materiales de acercamiento, con independencia de que se haya conseguido el acto al que se encaminaba*” (SAP de Jaén de 11 de mayo de 2015). Por otro lado, el TS se inclinaba más por el concurso de normas. Así se expresa en su STS de 10 de diciembre de 2015, manifestando que “*el delito del*



*art. 183 bis (actual 183 ter) es un delito de riesgo que quedará absorbido cuando el resultado que se pretende prevenir se alcanza efectivamente: es un caso de progresión delictiva”.*”

Ante esta incoherencia jurisprudencial, el TS ha querido zanjar el debate, y uniformó el criterio a través del Acuerdo No Jurisdiccional del Pleno de 8 de noviembre de 2017, apreciando un concurso real de delitos con las conductas contempladas en los artículos 181 y 189 CP.

#### **4.7. La cláusula exoneradora de responsabilidad penal**

La reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, introdujo un nuevo precepto, el artículo 183 *quáter* (el actual 183 *bis*) que establece que “*el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica*”. En otros términos, se establece la exclusión de la responsabilidad penal si se cumplen dos requisitos cumulativos: que exista libre consentimiento del menor de 16 años y que el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo y madurez. La primera que hace referencia a la experiencia de vida y la segunda al intelecto y estado mental. Así, el fundamento principal de esta cláusula radica en evitar interpretaciones estrictas que castiguen las relaciones sexuales consentidas entre jóvenes en las que no existe diferencia ni en la experiencia vital ni en la madurez.

En cualquier caso, según la jurisprudencia, se sitúa como criterio objetivo una diferencia de edad de alrededor de 7 años. Así lo explica la SAP de Pontevedra de 10 de mayo de 2022, pues en sentencias anteriores “*se condena, sin aplicar el artículo 183 bis, al existir una diferencia de edad de unos ocho años*”, sin embargo, en el presente caso, la Audiencia consideró que una diferencia de edad de 6 años “*se encuentra muy próxima al límite establecido por nuestra jurisprudencia*”, pero no la sobrepasa.

Además, se puede apreciar la posibilidad de construir una atenuante analógica en relación con este artículo 183 *bis* CP, cuando la idea de abuso pueda excluirse de forma relativa. El TS ha considerado que pueden ser apreciadas como circunstancias atenuantes por analogía “*las que se conecten con algún elemento esencial definidor del tipo penal,*

*básico para la descripción e inclusión de la conducta en el Código penal, y que suponga la ratio de su incriminación o esté directamente relacionada con el bien jurídico protegido”* (STS 20 de junio de 2013). Incluso será admisible apreciarla como muy cualificada para los supuestos en los que, atendidas las circunstancias concurrentes, la relación entre el autor y el menor sea cercana a la simetría en el grado de desarrollo y madurez (SAP de Álava 17 de febrero de 2021). En todo caso siempre será imprescindible la concurrencia de consentimiento.

## **5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

Como se ha podido ver anteriormente, existen ciertos elementos de la conducta descrita en el artículo 183.1 CP que ya sea, bien por culpa legislador, bien por la complejidad de su estructura típica, suscitan confusión en la doctrina y generan una gran inseguridad jurídica. Para aplicar la ley de la manera más efectiva, normalmente se acude a los pronunciamientos de los Jueces y Tribunales. Es por ello que a continuación se ofrecerá un examen exhaustivo para arrojar luz sobre algunos elementos imprecisos del delito a partir los distintos pronunciamientos judiciales. Más concretamente, el análisis versará sobre tres puntos: los actos encaminados al acercamiento, la apreciación del error de tipo y la concurrencia del engaño en la modalidad agravada. El objetivo es ofrecer una visión clara y concisa de la postura jurídica actual sobre el *child grooming* y sus implicaciones para la protección de los menores.

### **5.1. Actos materiales encaminados al acercamiento**

Los actos materiales encaminados al acercamiento constituyen un requisito necesario para apreciar el delito de *child grooming*. Sin embargo, el legislador no ha concretado que se debe de entender por “*acto material encaminado al acercamiento*”, solo se ha pronunciado sobre la naturaleza del acto que tiene que ser material (no producirse en un entorno virtual) y encaminado al acercamiento. Por ello no se establece ninguna lista cerrada, y habrá que atender a la casuística de los tribunales. A continuación, se analizarán varias sentencias en donde se han apreciado o no la existencia de dichos actos, para así deducir la interpretación jurisprudencial de esta tercera condición del artículo 183.1 CP.

### 5.1.1 Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2015

La AP de Cádiz, el 30 de mayo de 2014, condenó a Desiderio, mayor de edad, a 4 años de prisión como autor penalmente responsable de un delito de *child grooming*. El Juzgado de Instrucción declaró probado que el condenado, contactó a través de diferentes redes sociales (*Tuenti, Twitter y Facebook*) con Carlos, de 11 años, llegando a quedar con él en varias ocasiones. La primera vez que se encontraron, le regaló un teléfono móvil, al que le instaló una tarjeta de telefonía, posibilitando así poder hablar con Carlos a través de la aplicación telefónica de *WhatsApp*. Tras la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, Desiderio interpuso un recurso de casación que finalmente fue admitido por el Alto Tribunal.

A la hora de realizar el análisis de los elementos objetivos de la conducta típica del *child grooming*, el TS expresó, por primera vez, su interpretación acerca de la exigencia de los actos materiales encaminados al acercamiento. Para el Alto Tribunal, tal requisito “*parece referirse al estrechamiento de la relación de seducción, es decir, al acercamiento del delincuente al menor, afianzando mediante tales actos materiales el afecto y confianza a la víctima, y también cabe interpretar que el acercamiento es, en realidad, el propio "encuentro"*”. En este sentido, el TS puso de ejemplo de “acto material encaminado al acercamiento” el envío de regalos, pues según él, claramente tienden a fortalecer la relación que se pretende explotar. Por ello, en el presente caso, el TS estimó que se cumplió este requisito cuando Desiderio regaló un teléfono móvil a Carlos.

### 5.1.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de junio de 2015

La AP de Barcelona condenó a Ramón, mayor de edad, como autor penalmente responsable de varios delitos por establecer diversos contactos por redes sociales con 5 niñas, siendo algunas de ellas menores de 13 años.

Cabe destacar el caso de Benita por la que le condenaron por el delito de *child grooming*. Según los hechos probados, Ramón contactó con la menor de 13 años, a través de *Facebook*, con el fin de ganarse su amistad y confianza para que, con el tiempo. Para conseguirlo, el acusado le decía lo guapa que era y la introducía en conversaciones de naturaleza sexual, rogándole a que tuviera una cita, sin que la menor accediera a ello.

Tras conseguir el número de Benita, el condenado supo que estaría en la plaza del municipio donde reside, por lo que se acercó al lugar. Una vez se encontró con ella, entabló una conversación y la besó en las mejillas.

En este caso la AP, al apreciar el delito de *child grooming*, entiende que el tercer requisito de la conducta típica se vio cumplido cuando Ramón se presentó en el lugar donde sabía que la menor acudía reiteradamente, sin aguardar ni siquiera a la confirmación de la cita por parte de la menor.

### 5.1.3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 18 de diciembre de 2017

La AP de Santander condenó a Jesús Ángel, mayor de edad, como autor de un delito de abuso sexual del antiguo artículo 181 CP y un delito de exhibicionismo del artículo 186 CP. Los hechos probados revelaron que el condenado realizó diversos tocamientos a Celsa, cuando está contaba entre 5 y 6 años con quien convivía por ser pareja de su tía. Con posterioridad, una vez cesada la relación de convivencia, el adulto envió mensajes a través de *WhatsApp* a la menor, de 11 años, proponiendo la realización de actos de contenido sexual a cambio de prebendas materiales. Cabe añadir que la menor en ningún momento respondió ninguno de sus mensajes.

En este caso, la AP consideró que Jesús Ángel no efectuó ningún acto material de acercamiento en el “*sentido de movimiento físico*” a fin de conseguir el encuentro ni que tampoco haya conseguido que la víctima lo haya realizado, pues esta no mostró ningún interés en él envió de sus mensajes. Sin embargo, más dudas suscitaba, si el hecho de ofrecerle dinero a cambio de mantener relaciones (el ofrecimiento de prebendas materiales) es suficiente para colmar este requisito.

Pues bien, tras una breve exposición de numerosas sentencias donde sí se cumple este requisito finalístico, la AP concluye que “*el acercamiento lo podrá efectuar el responsable o el menor (o ambos) pero debe ser un acto físico, más allá de un intento digital o virtual, más allá de una propuesta unilateral sin ninguna contestación o aceptación o siquiera respuesta de la contraparte*”. En el presente caso, las numerosísimas proposiciones del acusado no obtienen ninguna respuesta de la menor, pese a la insistencia de aquel, es decir, “*se trata de proposiciones no sólo no atendidas, ni siquiera consideradas. En todo momento la menor rechaza cualquier acercamiento al*

*no dar pie a ello.*” Por todo ello, la AP considera que no existe ningún acto material encaminado al acercamiento por parte de Jesús Ángel.

#### 5.1.4. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de noviembre de 2019

La representación letrada de Teodora, menor de edad de 16 años, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Penal que absolvió a Rogelio del delito de *child grooming*. Según los hechos probados, Rogelio mandaba desde su teléfono móvil diferentes mensajes de *WhatsApp* a la menor pidiéndole que le remitiera fotografías y ofreciéndose a comprarle un teléfono móvil, solicitando verla para entregárselo. Sin embargo, no quedó probado que el acusado tuviera la intención de quedar con la menor para mantener relaciones sexuales y, en consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia no estimó que se cumpliesen todos los elementos típicos del delito. Cabe destacar que Rogelio conocía a Teodora debido a que su hijastra y ella eran amigas.

En su fundamento jurídico tercero, la AP analiza los elementos objetivos del delito, exponiendo la línea jurisprudencia habitual sobre la interpretación de los actos materiales encaminados al acercamiento y concluye que, siguiendo la misma argumentación que el Juzgado de lo Penal, no se acredita ese “*elemento finalístico*”. Si bien es cierto que Rogelio y la menor concertaron encuentros físicos, estos fueron motivados por la relación de la menor con la hijastra del acusado y “*nunca fueron utilizados a aprovechados para procurar una aproximación física o de contenido sexual.*” Como consecuencia de ello, se desestimó el recurso.

#### 5.1.5. Conclusiones

Como conclusión de lo expuesto, la jurisprudencia viene exigiendo algún acto material encaminado al acercamiento entendido como una acción materializada en el mundo físico. El acercamiento se podrá efectuar, bien por el sujeto activo, bien por el pasivo, pero debe ser un movimiento físico, más allá de una propuesta unilateral sin ninguna contestación. Todos los casos anteriormente comentados en el que se ha cumplido este requisito, ha sido cuando el sujeto activo del delito se ha acercado física y intencionadamente al menor, bien por acuerdo mutuo, bien sin el consentimiento de él. Si bien es cierto que la jurisprudencia estima la utilización de regalos como “acto material

encaminado al acercamiento”, es simplemente un medio para lograr así un acercamiento físico.

## **5.2. Error de tipo en cuanto a la edad del sujeto pasivo**

El dolo del sujeto activo debe abarcar la edad del menor, en caso contrario la conducta será atípica, pues no está prevista la posibilidad de la modalidad imprudente en el delito de *child grooming*. Por lo tanto, cuando la defensa alegue el desconocimiento de la verdadera edad del menor, se debe de acreditar debidamente, es decir, el análisis debe efectuarse sobre el caso concreto, tomando en consideración las condiciones del sujeto en relación con lo que podría considerarse el “hombre medio”. Es por ello por lo que, en este apartado se analizarán aquellas circunstancias que los Juzgados y Tribunales consideran esenciales para desvirtuar el error de tipo en cuanto a la edad del menor.

### 5.2.1. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2022

Fidel, de 43 años, contactó a través de una red social con Julián, de 13 años en aquel momento, entablando múltiples conversaciones de contenido sexual. Además, se concertaron encuentros presenciales de carácter sexual. En base a estos hechos la AP de San Sebastián condenó a Fidel, como autor de un delito de difusión de material pornográfico entre menores de edad, previsto y penado en el artículo 186 CP y un delito continuado de abusos sexual con acceso carnal sobre menor de 16 años previsto y penado en los artículos 183.1 y 3 CP.

Como consecuencia, Fidel interpuso un recurso de casación al considerar que habría sido vulnerados los artículos 14.1 CP, debido al desconocimiento de la verdadera edad del menor. Según el recurrente, el propio menor manifestó en todo momento que tenía 16 años, lo que le resulto coherente ya que se trataba de una persona adulta y madura, al menos en lo que a cuestiones sexuales se refiere, llevando el menor "*la iniciativa en la mayoría de los casos, en cuanto a propuestas, citas y experiencias de índole sexual*".

Pues bien, para desvirtuar el error, el TS comienza mencionando las apreciaciones hechas por la AP sobre el aspecto físico y desarrollo mental del menor. En concreto, el menor "*presenta una constitución menuda, delgada y estrecha, a nivel facial, rostro aniñado, sin que representase más edad de la que realmente tenía, y timbre de voz propio*

de la etapa anterior al denominado estirón de la pubertad". En cuanto a la madurez la perita psicóloga destaca que *"el grado o nivel de madurez psicológica del menor [...] se encuentra dentro del promedio para su grupo de edad, y en el ámbito sexual se encontraba en un proceso de búsqueda de su identidad sexual"*.

Sobre esta evaluación, el Alto Tribunal expone que su aspecto físico confirmaba que se trataba, no solo de un menor de edad, *"sino que, al menos, ponía bien claramente de manifiesto la alta probabilidad de que fuera también menor de dieciséis años"*. En este sentido añade que su apariencia física y las veces que le acompañó al colegio son motivo suficiente para representar una alta probabilidad de que el chico tenía menos de 16 años. *"Nada hizo, sin embargo, si es que la albergaba, para salir de esa duda, limitándose, en la hipótesis que más le favorece, a dar por buenas las manifestaciones del chico sobre este punto"*. Por todo ello, el TS concluye que se trata de un supuesto de dolo eventual, pues la realización de actos sexuales con quien es menor de edad y aparente físicamente no haber cumplido los 16 años, supone causar un daño grave en el desarrollo de la personalidad del niño. *"Ignorar la mínima cautela al respecto o desechar cualquier fácil comprobación acerca de dicho extremo no es conducta imprudente sino dolosa, comporta la aceptación de ese grave resultado, conocida su alta probabilidad, con entera indiferencia hacia el mismo, aceptándolo para el caso de que se produzca"*. Así, el Alto Tribunal desestimó el recurso interpuesto por Fidel.

#### 5.2.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Mérida de 9 de junio de 2019

Alejandro, mayor de edad nacido en 1974, fue condenado en un concurso real de delitos como autor penalmente responsable del delito de *child grooming* y el de abuso sexual a menores de 16 años. Según los hechos probados, el adulto contactó con Gustavo, que tenía 14 años, a través de las páginas webs para concertar contactos sexuales con otras personas. Posteriormente, ambos sujetos mantuvieron conversaciones a través de *WhatsApp* de alto contenido sexual. Asimismo, concertaron dos encuentros en los que mantuvieron relaciones sexuales. En el escrito de defensa, el acusado invocó el error de tipo, alegando que *"no podía saber que el menor tenía catorce años porque en las aplicaciones a través de las que contactó con él solo se permite el acceso o registro a personas mayores de edad, y que si hubiera sabido la edad no habría quedado con él"*.

La AP comienza su exposición para desvirtuar el error de tipo haciendo alusión a la exigencia de las redes sociales de que sus usuarios sean mayores de edad. Para el Tribunal, que una red social exija que sus usuarios sean mayores de edad “*no supone necesariamente que todos los que se registran en ella realmente lo sean*”. Asimismo, en los mensajes que se intercambiaron hay continuas referencias del menor a que tenía instituto, exámenes, que tenía que estudiar, y apelativos como "nene" o "mi niño". Finalmente, la AP hace referencia al físico del menor concluyendo que “*no se corresponde con una persona mayor de dieciséis años*”. Por todo ello, el acusado desde el primer día “*disponía de datos más que suficientes para llegar a la conclusión de que aquél no alcanzaba los dieciséis años*”, siendo consciente de la posibilidad de que Gustavo no tuviera 15 años y pese a ello ejecutó las acciones típicas.

### 5.2.3. Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 8 de junio de 2022

Clemente, mayor de edad, fue condenado a un delito de captación y utilización de un menor de 16 años para elaborar material pornográfico de los arts. 189.1 a) y 2.a CP y un delito continuado de agresión sexual sobre menores de 16 años por contactar con Lucía, menor de 14 años e intimidarla para que le mandase videos de contenido sexual. Según los hechos, Clemente contactó a través de la red social *Instagram* con Lucía y consiguió que la menor a través de la aplicación *WhatsApp* le enviara fotografías y videos de contenido sexual que ella misma realizó.

En este caso, la Audiencia no apreció error en la edad del menor por parte de Clemente, basándose principalmente en 2 elementos. Por un lado, en los videos y fotografías mandados por Lucía, especialmente en los que podían verse su rostro, percibiendo que se trata de una niña y que “*podría no atravesar el límite de edad*” marcado por el CP. Por otro, en el contenido de los mensajes enviados, pues hacía referencia a sus amigas del colegio y, por ende, se presuponía que ella también asistía. De modo que, si bien es cierto que Clemente puede desconocer uno de los elementos del tipo (la edad en este caso), “*la pasividad en este aspecto seguida de la ejecución de la acción no puede ser valorada como un error de tipo, sino como dolo eventual*”, y el dolo eventual deviene tan reprochable como el dolo directo.



#### 5.2.4. Conclusiones

En resumen, se destacan dos premisas relevantes de la actual jurisprudencia a la hora desvirtuar el error de tipo: el desarrollo físico y mental del menor y la presencia de determinados datos (especialmente en el contenido de los mensajes, buscando referencias al instituto o algún otro hábito propio de un menor de edad). Asimismo, el hecho de que el menor ingrese en páginas web de acceso restringido a personas mayores de edad no sirve como argumento válido debido a la facilidad de registrarse como tal.

Estas dos premisas resultan suficientes, según la jurisprudencia, para hacer dudar al sujeto activo de la verdadera edad del menor. Es por ello por lo que, en caso de mantener una posición pasiva en este aspecto, es decir, si no se intenta aclarar la verdadera edad de la menor, el sujeto asume la posibilidad de que el menor no alcance dicha edad y mantiene esa situación arriesgada para el bien jurídico sin hacer nada para adecuar su conducta. Esta indiferencia es calificada por los tribunales como dolo de indiferencia o eventual y resulta tan reprochable como el directo.

### **5.3. El engaño como modalidad agravada del artículo 183.1 CP**

La modalidad agravada de engaño en el delito de *child grooming* resulta difícil deslindarlo del tipo básico, pues el engaño forma parte de la fase previa de la comisión del delito. Es por ello que a continuación se analizará cómo la jurisprudencia trata el engaño en su modalidad agravada y de qué manera lo distingue del tipo básico.

#### 5.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2017

Juan Ramon, nacido en 1980, contactó con Crescencia, de 13 años de edad a través de la red social *Tuenti*. El adulto se identificaba como “Constantino” de 18 años de edad, rubio y con ojos azules, llegando a remitirle a la menor fotos de una persona que coincidía con esos rasgos físicos y de esta forma efectuó numerosos contactos con Crescencia. Un día, Juan Ramón concertó una cita en un hotel donde mantuvieron relaciones sexuales. Tras la sentencia de la AP por la que le condenó como autor de un delito de abuso sexual por internet, y por otro delito de abuso sexual a menor de 13 años, Juan Ramón interpuso recurso de casación, alegando el desconocimiento de la verdadera edad del menor.

Tanto la AP como el TS apreciaron el delito de *child grooming* en su modalidad básica, pues según estos tribunales el engaño utilizado por Juan Ramón para enmascarar su verdadera identidad no fue más que parte de la conducta básica del delito, es decir, un medio para iniciar el contacto con la menor.

### 5.3.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio de 2013

Silvio, mayor de edad, inició contacto a través de *Facebook*, con los menores Anselmo y Epifanio, ambos menores de 13 años, haciéndose pasar por una chica de 17 años de nombre “Mosca” que trabajaba como modelo en una agencia. El adulto, conocedor de la edad de los menores, se dirigía a ellos con solicitudes de envío de imágenes de contenido sexual y propuestas de encuentro. Una vez averiguado el domicilio de Anselmo y sabiendo que se encontraría solo, Silvio se personó allí, identificándose como un amigo de “Mosca”, proponiéndole reiteradas veces realizar diversos actos sexuales, a los que se negó. No obstante, finalmente se le sometió a realizar tocamientos al adulto. En el caso de Epifanio, tras haberse citado como “el amigo de Mosca”, Silvio recogió en coche al menor donde le practicó diversos actos sexuales con su consentimiento.

La AP de Barcelona finalmente condenó a Silvio, entre otros delitos, a un delito de *child grooming* previsto en el antiguo 183 *bis* CP, con la agravación específica de haberse cometido el hecho mediante el engaño. La AP justificó la imposición de la pena en su mitad superior en que Silvio “*utilizó la identidad falsa de una chica joven para atraerla atención y el interés del menor en tener un encuentro, utilizando además la fotografía de una adolescente obtenida en internet para reforzar tal apariencia como tal*”.

### 5.3.3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de junio de 2015

Como se ha visto anteriormente, esta sentencia condenó a un adulto, de nombre Ramón, de cometer varios delitos de *child grooming* contra diferentes chicas menores de edad. En este caso, cabe destacar el caso de Florencia, menor de 13 años en el momento de los hechos. Para contactar con la menor, Ramón utilizó su perfil de *Facebook* y dos perfiles de *Messenger* mediante los cuales se hacía pasar por dos personas distintas, una con nombre “Campanilla” y otro cuyo apellido era “Gabino”. El condenado se valía de la

cuenta " Campanilla " para que la menor cogiera confianza en el acusado, haciendo creer a la menor que quien le hablaba era otra chica. Posteriormente, utilizó el perfil de "Gabino" para pedirla salir, amenazándola en caso de que se negara. Al mismo tiempo, el acusado, utilizando el perfil "Campanilla", le decía a Florencia que "Gabino" era buena persona, y que si le pedía que hiciera actos de contenido sexual, que las hiciera ya que era buena persona.

Al contrario de lo que ocurría en la resolución anterior, la AP le condena como autor del tipo básico del delito de *child grooming*. El Tribunal considera que la creación de un perfil falso para que el menor acceda a la petición del *groomer* no se encuadra en el concepto de engaño que exige el tipo agravado. Finalmente, se le condenó, en un concurso de delitos por un delito de amenazas condiciones, sin lograr el objetivo del artículo 169.1CP.

#### 5.3.4. Conclusiones

En definitiva, resulta difícil pronunciarse acerca de la concurrencia del engaño en el tipo agravado del *child grooming*, pues no solo existen muy pocas sentencias, sino que además no hay unanimidad al respecto (los supuestos de hecho tanto en la SSAP de Barcelona de 19 de julio de 2013 y de 23 de julio de 2015 son prácticamente iguales y en uno concurre el tipo agravado y en el otro el básico). En cualquier caso, tomando como referencia los casos en los que no se ha apreciado la modalidad agravada, se concluye que el engaño solo adquiere relevancia penal cuando ha servido como medio para acercarse al menor. Por lo tanto, el tipo básico se aplica en aquellos casos en los que el engaño sirve únicamente como medio para iniciar el contacto con el menor.

## 6. CONCLUSIONES

Es innegable que la implementación del delito de *child grooming* ha sido un acierto total por parte del legislador, pues era necesaria la incriminación de tales conductas que empezaban a ser crecientes en la sociedad. Sin embargo, el delito adolece de múltiples incoherencias y errores que, tras 2 reformas penales, todavía no han sido corregidos.

La última reforma operada por la LO 10/2022 de 6 de septiembre podría haberse aprovechado para incluir determinados asuntos que la doctrina demandaba desde 2010. Un claro ejemplo es el asunto del sujeto activo del delito. Tanto el Convenio de Lanzarote como la Directiva 2011/93/UE hacen referencia al adulto para la incriminación de esta conducta, sin embargo, el artículo 183.1 CP presume que una persona de al menos 14 años también pueda ser autor de del delito. Es criticable el hecho de que el legislador no haya reformado este problema, pues es obvio que se pretende incriminar la conducta de un adulto y más aún cuando existe una cláusula exoneradora de responsabilidad penal en los casos que concurra libre consentimiento, proximidad de edad y grado de desarrollo o madurez.

Otra de las cuestiones controvertidas en la doctrina de la reforma ha sido la eliminación de la rúbrica del Título VIII, la referencia a la indemnidad sexual. Tras esta modificación, se retoma la idea de que los menores solamente tiene la posibilidad de libertad y no solamente derecho a su indemnidad. En mi opinión el legislador se ha equivocado una vez más al suprimir la referencia, ya no solo por las razones que argumentaba el CGPJ sino porque considero que se trata de un bien jurídico totalmente distinto al de la libertad sexual. La limitación de la edad de la víctima en estos tipos de delitos supone un adelantamiento de las barreras penales para salvaguardar la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor y debe de ser tratado en un sentido distinto que la libertad sexual.

El *child grooming* se configura como un tipo mixto acumulado dividido en tres actos: contactar con un menor de 16 años a través de las TIC, proponerle concertar un encuentro y la verificación de actos encaminados al acercamiento. La redacción del artículo sufre de varios defectos, generando en muchos casos debates doctrinales. No obstante, el elemento que más dudas interpretativas genera son los actos encaminados al acercamiento, pues el legislador ha establecido un *numerus apertus*. Según la jurisprudencia, para apreciar este elemento del tipo objetivo se exige alguna acción materializada en el mundo físico, siendo la mayoría de veces el propio encuentro físico entre ambos sujetos. Es por ello que, si bien el tipo no exige que se llegue a concertar el encuentro para su consumación, en realidad sí que se necesita que se produzca dicho encuentro, pues de otro modo no se vería cumplido el requisito.

Respecto al tipo agravado del artículo 183.1 CP, considero que ha sido errónea su introducción ya que genera una gran inseguridad jurídica. En primer lugar, el *modus operandi* habitual de los *groomers* conlleva la utilización de dichas estrategias para embaucar al menor y así establecer contacto con él. En segundo lugar, en caso de no existir el tipo agravado, se daría un concurso medial de delitos ente el tipo básico y el delito correspondiente de amenazas o coacciones, siendo la pena más grave que la prevista en el tipo cualificado. Por último, la jurisprudencia tampoco es pacífica, pues todavía existen incoherencias acerca de la interpretación de esta modalidad, especialmente cuando se utiliza el engaño.

Por último, hace falta hacer referencia a la ambigua cláusula concursal. La redacción “*sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos*” ha suscitado un largo debate en la doctrina acerca de su interpretación. El debate llegó a su fin tras el Acuerdo No Jurisdiccional del Pleno de 8 de noviembre de 2017 donde se indicaba que en caso de cometer algún delito del artículo 181 o 189, se debería aplicar el concurso real de delito.

Bajo mi punto de vista, no estoy de acuerdo con esta solución, y, en consecuencia, defiendo que se debería aplicar un concurso de normas y no uno de delitos. Concretamente, los Juzgados y Tribunales deberían optar por la regla de consunción o absorción prevista en el artículo 8.3 CP. El delito de *child grooming* es un delito de tránsito, un paso previo a la comisión del delito fin. En consecuencia, el desvalor de la conducta queda integrado en el delito fin posterior de los artículos 181 y 189 CP, penalizando el delito de resultado cuando concurre con el de peligro. De esta manera, se encuentra solución, para aquellos casos en los que se comete un segundo delito con el fin de aprovecharse de los efectos del anterior.

En definitiva, han pasado 13 años desde la tipificación del *child grooming* en el ordenamiento jurídico español y, sin embargo, el delito no ha sufrido ninguna modificación. Y es que, hay que tener en cuenta que es una forma comisiva que permanece en constante movimiento, pues el desarrollo de las TIC crece de manera exponencial, obligando al ordenamiento jurídico a renovarse a menudo para adecuarse a la realidad social de cada instante.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

Cardona Llorens, J. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos. *Educatio Siglo XXI*, 30, 47-68.

Consejo Fiscal. (2020). *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*. Obtenido el 1 de febrero de 2023 en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/00f836e0-c5dc-8535-b3da-ffbf8fcb83av>

Consejo General del Poder Judicial. (2021). *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*. Obtenido el 1 de febrero de 2023 en: <https://www.poderjudicial.es>

Craven, S., Brown, S., & Gilchrist, E. (2006). Sexual grooming of children: Review of literature and theoretical considerations. *Journal of sexual aggression*, 12, 287-299.

de la Mata Barranco, N. J. (2017). El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 19, 1-27.

Díaz Cortés, L. M. (2012). El denominado " Child Grooming" del Artículo 183 bis del Código Penal: una aproximación a su estudio. *Boletín Ministerio de Justicia*, 66.

Díaz Gómez, A. (2010). El delito informático, su problemática y la cooperación internacional como paradigma de su solución: El Convenio de Budapest. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, 8, 169-203.

Dolz Lago, M. J. (2016). Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código Penal tras la reforma del 2015. *Diario La Ley*, 8758.

Ferrandis Ciprián, D. (2014). El delito de online child grooming (art. 183 bis CP). En Lameiras Fernandez, M. y Orts Berenguer, E., (Coords.). *"Delitos sexuales contra menores"*, Tirant to Blanch, Valencia.

Gómez Rivero M.C. (2018). Lección 12: Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (I). En Gómez Rivero M.C., (Dir). *Nociones fundamentales de derecho penal*, Tecnos, Madrid.

González Tascón M.M. (2011). El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC. *Estudios penales y criminológicos*, 31, 207-258.

Górriz Royo, E. (2016). “On-line child grooming” en Derecho penal español: El delito de preparación on-line de menores con fines sexuales, del art. 183 ter. 1º CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de marzo). *Revista para el análisis del derecho*, 3, 1-47.

Instituto Nacional de Estadística. (2022) “*Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares*”. Obtenido el 13 de febrero de 2023 en: <https://www.ine.es>

Morillas Cueva, L. (2015). Capítulo 14: Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. En Morillas Cueva, L., (Dir.). *Estudios sobre el código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 Y 2/2015)*, Dykinson, Madrid.

Morón Lerma, E. y Rodríguez Puerta, M. (2002). Traducción y breve comentario del Convenio sobre Cibercriminalidad. *Revista de derecho y proceso penal*, 7, 167-200.

Núñez Fernández, J. (2012). Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1, 179-224.

Pérez Ferrer F., y Pérez Vallejo, A.M. (2016). Capítulo 3: Otras formas de acoso entre iguales con elementos sexuales: el delito de child grooming y sexting. En Pérez Ferrer F., y Pérez Vallejo, A.M., *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*, Dykinson, Madrid.

Pérez González S. y de la Mata Barranco N.J. (2020). La aplicación de la formula concursal prevista en el delito de contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP. En Pérez Machío A.I y de la Mata Barranco N.J., (Dir.). “*La integración social del/la menor víctima a partir de la tutela penal reforzada*”, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona.

Sánchez-Escribano, M. (2017). El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores. *Revista Jurídica de las Islas Baleares*, 15, 199-219.

Sañudo Ugarte, M.I. (2016). *El grooming (art. 183 ter 1 y 2 CP): análisis típico y propuesta interpretativa*, (Tesis doctoral, Universidad Pública del País Vasco).

Tascón González, M.M. (2011). El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC. *Estudios penales y criminológicos*, 31, 207-258.

Uriarte Quesada D.V. (2016). *El grooming como manifestación del derecho penal del enemigo: análisis de los elementos típicos del art. 183 ter del Código penal* (Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla).

Valverde Megías, R. (2012). El ciberacoso infantil con finalidad sexual en el nuevo art. 183 bis CP. *Práctica penal: cuaderno jurídico*, 66, 13-24.

Villacampa Estiarte, C. (2015). *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*. Tirant to Blanch, Valencia.

## **8. JURISPRUDENCIA**

STS de 20 de junio de 2013. ECLI:ES:TS:2013:3510.

SAP de Barcelona de 19 de julio de 2013. ECLI:ES:APB:2013:7716

STS de 24 de febrero de 2015. ECLI:ES:TS:2015:823.

SAP de Jaén de 11 de mayo de 2015. ECLI:ES:APJ:2015:373.

SAP de Barcelona de 23 de junio de 2015. ECLI:ES:APB:2015:6056.

STS de 10 de diciembre de 2015. ECLI:ES:TS:2015:5809.

STS de 22 de febrero de 2017. ECLI:ES:TS:2017:692.

SAP de Santander de 18 de diciembre de 2017. ECLI:ES:APS:2017:663

SAP de Mérida de 9 de julio de 2019. ECLI:ES:APBA:2019:904.

SAP de Madrid 12 de noviembre de 2019. ECLI:ES:APM:2019:16179

SAP de Álava de 17 de febrero de 2021. ECLI:ES:APVI:2021:245.

SAP de Pontevedra de 10 de mayo de 2022. ECLI:ES:APPO:2022:1377.

SAP de A Coruña de 8 de junio de 2022. ECLI:ES:APC:2022:1682.

STS de 30 de junio de 2022. ECLI:ES:TS:2022:2652.